

RAMA JUDICIAL DEL PODER



PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA  
SALA DE DECISIÓN LABORAL

Magistrada Sustanciadora  
**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

<b>Asunto.</b>	Apelación auto
<b>Radicación No:</b>	66170-31-05-001-2019-00464-01
<b>Proceso:</b>	Ordinario Laboral
<b>Demandante:</b>	Héctor Fabio Brito Villa
<b>Demandado:</b>	Dar Ayuda Temporal S.A.S. y Servientrega S.A.
<b>Tema.</b>	Auto tiene por no contestada la reforma de la demanda

Pereira, Risaralda, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Aprobado en acta de discusión No. 154 del 23-09-2022

Procede la Sala a desatar los recursos de apelación propuestos por las demandadas contra el auto proferido el **18 de febrero de 2022** por el Juzgado Laboral del Circuito de Dosquebradas a través del cual se tuvo por no contestada la reforma de la demanda. Recurso que solo fue repartido a esta Colegiatura el 28 de junio de 2022.

Decisión que se profiere por escrito de conformidad con el numeral 3o del artículo 42 del C.P.L. y de la S.S.

## ANTECEDENTES

### 1. Crónica procesal

El señor Héctor Fabio Brito Villa pretende la declaratoria de un contrato de trabajo con Servientrega S.A. y, en consecuencia, que se le condene al pago de la nivelación salarial, las prestaciones sociales, vacaciones e indemnización; así mismo se declare que Dar Ayuda Temporal S.A.S. es solidariamente responsable.

Demanda que mediante proveído del 28-01-2020 el juzgado admitió en contra de Servientrega S.A. y Dar Ayuda Temporal S.A.S. y ordenó su notificación; fue así

que a través del auto proferido el 08-03-2020 se tuvo por notificada por conducta concluyente a Dar Ayuda Temporal S.A.S. y se le concedió un término de 10 días para contestar la demanda y vencido este, la parte actora cuenta con 5 días para reformar el libelo (pág. 91 del doc. 01 y doc. 07 del c. 1).

Luego, por medio del auto del 30-09-2021 el Juzgado Laboral del Circuito de Dosquebradas inadmitió la contestación de la demanda de ambas accionadas, les concedió 5 días hábiles para subsanarlas e igualmente admitió la reforma de la demanda presentada por el demandante y ordenó correrle traslado a su contraparte por igual lapso; términos que corrían al día siguiente de notificado tal proveído (doc. 12 del c. 1).

## **2. Auto recurrido**

El 18-02-2022 el juzgado de conocimiento tuvo por subsanadas las contestaciones de la demanda y por no contestada la reforma de la demanda (doc. 16 del c. 1).

## **3. Síntesis de los recursos de apelación**

**Dar Ayuda Temporal S.A.S.** solicitó revocar el auto recurrido para en su lugar, conceder nuevamente el término para contestar la reforma a la demanda o, subsidiariamente, tenerla por contestada.

Para ello, indicó que la parte actora sin una adecuada técnica procesal procedió a reformar la demanda, pero, no explicó cuáles fueron los hechos, pretensiones y pruebas que modificó, pues en un cotejo con la demanda inicial tan solo se observa que se agregó el nombre de una persona en el hecho 8° y en la pretensión 8° en relación con la nivelación salarial que pretende el accionante; de ahí, que cuando ella contestó el libelo dio respuesta a cada uno de ellos.

Aduce que los términos para subsanar la contestación de la demanda y para contestar la reforma a la misma no podían acumularse como erradamente lo hizo la *a quo*, sino que debían de correr de manera individual con el fin de garantizar en forma real y material el derecho al debido proceso, contradicción y defensa; lo anterior, aplicando el artículo 93 del CGP y el artículo 28 del CPTSS.

Por su parte, **Servientrega S.A.** solicitó revocar el numeral 2° del auto apelada y, en consecuencia, se conceda nuevamente el término para reformar la demanda o

“*en su defecto para que la parte demandada procesa (sic) a pronunciarse sobre la misma*”. Lo anterior, porque en primera instancia existió un error procesal expresado en el auto proferido el **30-09-2021**, pues corrió simultáneamente los términos para subsanar la contestación de la demanda, así como para contestar la reforma a la demanda; último acto que debió ser posterior a que se corrigieran los defectos ilustrados a la respuesta del libelo inicial, pues es claro al tenor del artículo 28 del CPTSS que el término para reformar la demanda comienza una vez se conteste la misma.

Aclaró que el auto del 30-09-2021 no fue objeto de pronunciamiento toda vez que contra el mismo no procede el recurso de apelación previsto en el artículo 65 del CPTSS.

#### **4. Alegatos de conclusión**

Las partes no presentaron alegatos.

### **CONSIDERACIONES**

#### **1. Problemas jurídicos**

Visto el recuento anterior se formula la Sala los siguientes interrogantes,

1.1 ¿A partir de qué momento comienza a correr el término para reformar la demanda?

1.2 ¿Pueden correr simultáneamente los términos para corregir la contestación de la demanda y para contestar la reforma de la demanda?

1.3 ¿Había lugar a tener por no contestada la reforma de la demanda?

#### **2. Solución a los interrogantes planteados**

##### **2.1. Fundamento normativo**

Para efectos de resolver los problemas planteados se hace necesario hacer mención a las siguientes instituciones jurídicas.

### **2.1.1. Notificación por conducta concluyente**

El artículo 41 del CPTSS dispone que las notificaciones se harán, entre otras, por conducta concluyente; pero en cuanto a cómo opera debemos remitirnos al CGP al tenor del artículo 145 del CPT y SS.

Así, el artículo 301 del CGP dispone que esta notificación ocurre en uno de dos eventos; el primero, cuando una parte o un tercero manifiesta que conoce determinada providencia o la menciona en un escrito que contiene su firma o verbalmente en una audiencia o diligencia, en cuyo caso se considerará notificado por conducta concluyente en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

El segundo, cuando la parte constituye un apoderado judicial, por lo que se entiende notificado por conducta concluyente el demandado de todas las providencias que se hayan dictado en el proceso, inclusive el auto admisorio de la demanda desde el mismo día en que se notifique el auto que le reconoce personería al apoderado judicial.

De otro lado, en cuanto al momento a partir del cual corren los términos para contestar la demanda cuando opere la notificación por conducta concluyente, apunta el inciso 3° del artículo 91 del CGP que *“(…), el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzará a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda”*

### **2.1.2 Contestación de la demanda**

Se ocupa de esta el artículo 31 del CPT y SS modificado por la ley 712 de 2001, donde apunta los requisitos que debe contener tal escrito para que se entienda debidamente agotado tal acto; así mismo el camino que tiene el operador judicial ante la deficiencia de la contestación, como lo es su inadmisión para que la parte pasiva los subsane el término de 5 días, so pena de tenerla por no contestada, auto que es apelable al tenor del numeral 1 del artículo 65 del CPT y SS modificado por la ley 712 de 2001.

### **2.1.3 Reforma de la demanda**

El inciso 2° del artículo 28 del CPTSS dispone que podrá ser reformada la demanda por una sola vez, “***dentro del término de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la (sic) inicial o de la de reconvenición, si fuere el caso***” (Negrilla fuera de texto original). El auto que la admita, se notificará por estado y se correrá traslado por 5 días a su contra parte para su contestación.

En caso de que se incluyan nuevos demandados, la notificación se hará a estos como se dispone para el auto admisorio de la demanda.

Por su parte, en los términos del CGP se entiende reformada la demanda cuando hay alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas; pero no podrá realizarse ninguna sustitución total frente a los demandantes o demandados, pretensiones, pero, si puede prescindirse de algunos o incluir nuevos y determina que “*para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito*” (art. 93 del CGP).

## **2.2. Fundamento fáctico**

Bien. La demanda fue notificada personalmente a Servientrega S.A. el **14-02-2020** cuyo término para contestar la demanda venció el **28-02-2020**; lapso dentro del cual allegó el escrito pertinente (pág. 138 y 143 del doc. 01 del c. 1).

Frente a Dar Ayuda Temporal S.A., no se logró su notificación personal antes de suspenderse los términos judiciales con ocasión a la pandemia; pero, una vez reanudados estos, contestó la demanda a través de correo electrónico el **01-07-2020**.

**Fue así, que el despacho a través de auto adiado el 08-03-2021 tuvo a Dar Ayuda Temporal S.A. por notificada por conducta concluyente** y le concedió 10 días hábiles para contestar la demanda, pero, precisó que en caso de que no lo hiciera tendría en cuenta el escrito previamente allegado.

En el mismo auto, advirtió a la parte demandante, “*que el término de cinco (5) días que cuenta para reformar la demanda, comienza a contabilizarse una vez venza el término común de diez (10) días concedido a las demandadas para contestar la demanda*” (doc. 07 del c. 1); decisión que está conforme con lo dispuesto en la norma procesal laboral ya citada; por lo que nada desconoció la jueza en este punto,

pues solo se requiere que venza el término para contestar la demanda, sin tenerse en cuenta los resultados de la contestación, esto es, si se inadmite o el proferimiento del auto que la dé por contestada o no.

Así, corrió el término que tenía la demandada para contestar la demanda a partir del **15-03-2021**, como se observa en la constancia secretarial vista en el documento 12, que venció el **05-04-2021**, sin que hiciera algún pronunciamiento, ya que previamente había allegado el escrito mediante el cual dio contestación a la demanda.

Entonces, culminado el lapso que tenía Dar Ayuda Temporal SA para contestar la demanda, último traslado realizado, comenzó a correrle a la parte actora el término para reformar el libelo, el que finalizó el **12-04-2021**; del que hizo uso la parte actora (doc. 7 del c. 1).

Agotados estos dos términos, el despacho en un mismo auto, proferido el **30-09-2021**, inadmitió la contestación de la demanda efectuada por Dar Ayuda Temporal S.A. y Servientrega S.A., concediéndoles un término de 5 días para subsanarla y **admitió la reforma de la demanda, en consecuencia, le otorgó a la parte pasiva 5 días** para que se pronunciara frente ella, contados a partir de la notificación de tal proveído, pronunciamiento que no tuvo reparo de la parte demandada, excepto en cuanto a que los términos debían correr a la par.

Entonces, la parte pasiva tenía de un lado 5 días para corregir la contestación; Dar Ayuda Temporal S.A. para precisar si era cierto o no el hecho tercero y allegar los documentos legibles aducidos como prueba y aportar los que se habían solicitado por la parte actora en la demanda y Servientrega S.A. para aportar las pruebas que fueron pedidas en el libelo genitor y, de otro 5 días, que corrían de forma simultánea, pero de manera individual con los ya mencionados, para contestar la reforma de la demanda, esta que consistió en modificar el hecho octavo para mencionar un nombre y modificar la pretensión 3° para eliminar factores salariales y el 8° para precisar un nombre; términos que vencieron el **08-10-2021**; lapso que solo se utilizó la parte demandada para subsanar la contestación de la demanda (doc. 12, 13 y 14 del c. 1), toda vez que guardaron silencio frente a su reforma.

Fue así que no tenía otro camino la jueza que dar por contestada la demanda más no así su reforma, como efectivamente lo hizo a través de proveído del **18-02-2022** (doc.16 del c. 1); pues en el mismo auto que inadmitió la contestación admitió la

reforma, lo que no constituye ninguna irregularidad que permita retrotraer la actuación para conceder nuevamente el término para contestar la reforma y, por el contrario, está dentro de las atribuciones como jueza directora del proceso al tenor del artículo 109 del C.G.P. y conjunto con el numeral 1o del artículo 42 ib; máxime que fue clara dentro de la providencia sobre los términos que se concedían para cada acto procesal y que al tenor del inciso 2° del artículo 118 del CGP corrían cada uno de ellos a partir del día siguiente a la notificación por estado; términos de ley que no puede modificar el juez, sin que en modo alguno ello afectara el derecho de defensa de la parte demandada, al dársele a conocer en el mismo auto los días para ejecutar cada uno de los actos.

Así las cosas, al no contestar la reforma de la demanda la parte pasiva hay lugar a confirmar el auto recurrido sin que pueda extenderse la contestación a la demanda inicial y su subsanación al escrito de reforma del libelo, en tanto la parte demandante modificó hechos y pretensiones sobre los cuales no hubo pronunciamiento en tales escritos.

### **CONCLUSIÓN**

A tono con lo expuesto, se confirmará la decisión impugnada.

Costas en esta instancia a cargo de los accionados y a favor del demandante al tenor del numeral 3° del artículo 365 del CGP aplicable por remisión del artículo 145 del CPTSS al fracasar sus recursos.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Pereira - Risaralda,

### **RESUELVE**

**PRIMERO. CONFIRMAR** el auto proferido el **18 de febrero de 2022** por el Juzgado Laboral del Circuito de Dosquebradas dentro del proceso de Héctor Fabio Brito Villa en contra de Dar Ayuda Temporal S.A.S. y Servientrega S.A. a través del cual se tuvo por no contestada la reforma de la demanda.

**SEGUNDO. CONDENAR** en costas en esta instancia a los accionados a favor del demandante.

Notifíquese y cúmplase,

Los Magistrados,

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

**Magistrada**

Con firma electrónica al final del documento

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**

**Magistrado**

Con firma electrónica al final del documento

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

**Magistrada**

Con firma electrónica al final del documento

Firmado Por:

Olga Lucia Hoyos Sepulveda  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 4 Laboral  
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Julio Cesar Salazar Muñoz  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 2 Laboral  
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

**Ana Lucia Caicedo Calderon**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 1 Laboral**  
**Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9844a526a713a5786a6effdf95e4ef688db016b45841af12266fa8fecc90998d**

Documento generado en 28/09/2022 07:16:25 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**